Naciones Unidas A/63/271

Asamblea General

Distr. general
12 de agosto de 2008

Original: español

Sexagésimo tercer período de sesiones
Tema 67 b) del programa provisional*
Promoción y protección de los derechos humanos: cuestiones relativas a los derechos humanos, incluidos distintos criterios para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales

Independencia de magistrados y abogados

Nota del Secretario General

El Secretario General tiene el honor de transmitir a la Asamblea General el informe provisional del Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, el Sr. Leandro Despouy, presentado de conformidad con la resolución 8/6 del Consejo de Derechos Humanos.

* A/63/150 y Corr.1.

08-45837 (S) 040908 160908

Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Resumen

Este informe es el cuarto que el Relator Especial presenta a la Asamblea General. Evoca cuestiones relativas a su mandato y que ha estudiado con mayor atención desde la presentación de su informe al Consejo de Derechos Humanos durante su octavo período de sesiones. Da cuenta de las actividades realizadas desde entonces y presenta aquellas que tiene previsto desarrollar próximamente, como visitas a países, comunicaciones con los Estados y participación en encuentros internacionales.

El informe contiene un resumen de las principales conclusiones y recomendaciones extraídas durante el seminario internacional sobre la protección de los derechos humanos bajo los estados de excepción, especialmente el derecho a un proceso justo, celebrado en Ginebra en diciembre de 2007. En la segunda parte de este informe, a la luz de las discusiones que tuvieron lugar entre los especialistas, así como la normativa y jurisprudencia internacional y los estudios previos del Relator Especial, se recuerda el importante papel que juegan los jueces en la protección de los derechos humanos durante los estados de excepción y se pide a los Estados que no interfieran en la acción judicial, incluso durante situaciones excepcionales.

La tercera parte del informe refleja las principales salvaguardias relativas a las detenciones arbitrarias y a los juicios justos, ya sea en circunstancias ordinarias o en estados de excepción. Subrayando el rol protagónico que tiene la judicatura para garantizarlas, el Relator Especial alerta sobre las graves consecuencias en el ejercicio de los derechos humanos que puede tener cualquier intento de apartar a los jueces de este rol.

El informe también se refiere a la remuneración de los jueces y a los graves efectos que puede tener sobre el acceso a la justicia y la buena administración de la justicia cuando ésta es insuficiente o condicionada. El Relator Especial recuerda los instrumentos internacionales en los que se estipula la importancia de ofrecer a los jueces un salario y condiciones laborales adecuadas.

Finalmente, el Relator Especial da cuenta de los avances que se han hecho desde la adopción de la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, presenta un resumen de los últimos acontecimientos en materia de justicia internacional y concluye el informe recordando sus puntos principales y apuntando recomendaciones para los Estados y la Asamblea General.

Índice

		Página
I.	Introducción	4
II.	Actividades del Relator Especial	4
III.	La protección de los derechos humanos bajo los estados de excepción, especialmente el derecho a un juicio justo	5
IV.	El papel de los jueces en relación con los estados de excepción	7
V.	Salvaguardas contra las detenciones arbitrarias y los juicios sin garantías: el papel de los jueces	8
	A. Garantías contra la detención arbitraria	9
	B. Garantías del debido proceso	13
	C. Motivos de preocupación	15
VI.	La remuneración de los jueces	16
VII.	Acontecimientos relevantes de la justicia internacional	17
	A. Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzosas	17
	B. Actualización de los casos ante la Corte Penal Internacional	18
	C. Cámaras excepcionales de los Tribunales de Camboya	19
	D. Tribunal Penal Internacional de Rwanda y Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia	19
	E. Alto Tribunal Penal Iraquí	20
VIII.	Conclusiones y recomendaciones	20

I. Introducción

1. El Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados presenta su cuarto informe a la Asamblea General en el que da cuenta de sus actividades más recientes y de aquellas que tiene previsto realizar en los próximos meses. Destaca el importante papel que juegan los jueces como garantes de los derechos humanos en los estados de emergencia. También aborda la cuestión de las garantías relativas a la libertad personal y los procesos justos desde el punto de vista del papel de los jueces. Recuerda la importancia de garantizar una remuneración adecuada a los jueces, comprometiéndose a prestarle una atención particular a esta cuestión en el futuro. Finalmente, pasa revista a los acontecimientos más relevantes en materia de justicia internacional antes de presentar sus conclusiones y recomendaciones.

II. Actividades del Relator Especial

2. Durante 2007, el Relator Especial disertó en un curso de formación sobre los sistemas interamericano y universal de protección de los derechos humanos, en Washington, D.C., del 16 al 27 de octubre de 2007, organizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Washington College of Law.

3. En noviembre expuso en la tercera Reunión de la Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional en Punta del Este, Uruguay, y en diciembre, presidió el seminario de expertos evocado en la introducción *infra*. Igualmente, en marzo de 2008 participó en la cúpula judicial Iberoamericana, en Brasilia.

4. Por invitación del Gobierno de la República Democrática del Congo, el Relator Especial realizó una visita oficial entre el 15 y el 21 de abril de 2007. El informe respectivo fue presentado al Consejo de Derechos Humanos durante su octavo período de sesiones. Del 19 al 29 de mayo de 2008 llevó a cabo una visita oficial a la Federación de Rusia. El informe correspondiente a esa visita será presentado al Consejo de Derechos Humanos en el año 2009. El Relator agradece a ambos Gobiernos el haber hecho posible la realización de las visitas.

5. Finalmente, en junio de 2008, el Relator Especial participó en Ginebra en la 15ª reunión anual de los procedimientos especiales y en el octavo período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, durante el cual, además de su informe sobre la República Democrática del Congo, presentó su informe anual, que tuvo como eje central el tema del acceso a la justicia.

6. El Relator aspira realizar visitas a Angola, Camboya, Filipinas, Guatemala, Kenya, Nigeria, la República Islámica de Irán, Georgia y Azerbaiyán. Queda a la espera de las visitas aún no concedidas, agradece a los Gobiernos que ya expresaron su consentimiento y se pone a su disposición para determinar las fechas en que las visitas podrán ser realizadas. Asimismo, envió una carta al Gobierno de Fiji proponiendo fechas para realizar una visita, considerando la declaración hecha por el Fiscal General en mayo de 2008, en la cual manifestó su apoyo al propósito del Relator. En tal sentido espera lograr un acuerdo en el corto plazo sobre las fechas en que dicha visita podrá será realizada.

7. Finalmente, el Relator desea mencionar los progresos que se han presentado en Maldivas recientemente. En junio de 2008 una nueva Constitución fue adoptada por la Asamblea Constituyente y ratificada por el Presidente el 7 de agosto de 2008. La Constitución aprobada incorporó varias de las recomendaciones hechas por el Relator luego de su visita al país en 2007, entre ellas, la constitución de una Corte Suprema como tribunal máximo del país, la creación de una Comisión Judicial Independiente y el cargo de Fiscal General.

III. La protección de los derechos humanos bajo los estados de excepción, especialmente el derecho a un juicio justo

8. El 3 y 4 de diciembre de 2007 se celebró en Ginebra el Seminario de Expertos titulado "La protección de los derechos humanos bajo los estados de excepción, especialmente el derecho a un proceso justo". Fue organizado por la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, a iniciativa de y presidido por el Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados y en colaboración con la Comisión Internacional de Juristas. A continuación, el Relator Especial quisiera llevar a la atención de la Asamblea General los principales puntos que, en su opinión, caben ser destacados.

9. Declarados o no, los estados de excepción siguen dando lugar a graves violaciones de los derechos humanos, siendo las más frecuentes y preocupantes: las detenciones arbitrarias; torturas y malos tratos; desapariciones forzadas; negación del derecho a cuestionar ante un tribunal la legalidad de las detenciones, así como del derecho a ser juzgado por un tribunal independiente; juicios injustos; ataques contra la libertad de expresión y asociación y sumisión a trabajos forzosos.

10. Los expertos tomaron nota del incremento del número de Estados que declaran el estado de excepción y de aquellos que, aún sin declararlo, han adoptado o reforzado medidas de seguridad nacional o leyes y regulaciones antiterroristas que permiten limitaciones a los derechos humanos comparables a las que podrían adoptarse en situaciones de excepción, cuando no más drásticas. Se observa cómo un número cada vez mayor de Estados derogan derechos haciendo caso omiso de las condiciones que impone el derecho internacional, especialmente aquellas inscritas en el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante el Pacto). En algunos casos, incluso se suspenden derechos inderogables.

11. Los participantes del seminario compartieron igualmente su preocupación acerca del impacto que los estados de excepción suelen tener sobre la independencia del poder judicial. En estas circunstancias se confieren poderes extraordinarios a tribunales militares o especiales para enjuiciar a civiles, sin las garantías necesarias para prevenir violaciones del derecho a un juicio justo. Los expertos recordaron que la suspensión de derechos durante los estados de excepción debe cumplir con los requisitos establecidos por la ley y la normativa internacional que incluyen la revisión por el poder judicial de la legalidad, tanto de su declaración como de las medidas adoptadas.

12. Los expertos insistieron en que el rol del poder judicial como guardián de los derechos humanos no puede ser restringido durante situaciones de excepción. En este sentido, se condenó la tendencia de destituir a los jueces y de otorgar extensos poderes jurisdiccionales a tribunales militares, incluyéndose la potestad de procesar a civiles.

13. Sin perjuicio de lo señalado, en la última década se han registrado importantes desarrollos en el ámbito legislativo y judicial relativos a la protección de los derechos humanos en estados de excepción. Entre los más notorios, según los especialistas, figura la ampliación de la lista de derechos que deben considerarse como no derogables. Ha sido también de relevancia la aprobación de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas que no solamente no contiene ninguna disposición que permita derogaciones de los derechos que protege, sino que también enuncia una serie de derechos que no son derogables, como es el derecho a conocer la verdad en lo que respecta a las circunstancias de una desaparición forzada, el derecho de la persona detenida a cuestionar la legalidad de su detención y a ser visitada por su familia y abogado.

14. Durante el seminario se concluyó que: a) las normas de derechos humanos se aplican en todas las circunstancias, incluidos los estados de excepción, sean o no declarados. Permanecen, por lo tanto, vigentes, junto con otras ramas del derecho internacional, tales como el derecho internacional humanitario y el derecho internacional del trabajo; b) todo estado de excepción debe mantenerse dentro del marco de las normas y los principios que regulan el estado de derecho. Su finalidad debe ser democrática y su adopción, modalidades de aplicación y mantenimiento, deben estar sujetos a controles; c) los estados de excepción nunca deberán infringir la integridad y la independencia del poder judicial. En caso contrario el estado de derecho se vería afectado; d) las personas siempre deben ser tratadas dentro del marco de la ley, como sujetos de derecho.

15. Se consideró oportuno sugerir que, en vistas al importante desarrollo legislativo y jurisprudencial existente, se lleve a cabo un estudio que ordene de manera sistemática el corpus normativo, la práctica y la jurisprudencia relativas a la protección de los derechos humanos en los estados de excepción, a nivel universal, regional y nacional. Este estudio podría servir de base para la elaboración de una declaración de alcance universal que recoja los principios sobre la protección de los derechos humanos durante los estados de excepción y, de esta forma, consolide los estándares internacionales en la materia. Finalmente, los expertos sugirieron que el Consejo de Derechos Humanos debería: a) prestar particular atención a la situación de los derechos humanos bajo los estados de excepción, incluso en el marco del Examen Periódico Universal donde este tópico debería observarse de forma sistemática como un asunto de preocupación; b) establecer un procedimiento por el cual, cuando un Estado declara un estado de excepción o adopta o refuerza la legislación que restringe el disfrute de los derechos humanos (pudiendo constituirse en un estado de emergencia de facto), se pueda revisar rápidamente si el Estado ha respetado debidamente las principales normas y principios de derechos humanos; c) invitar a todos los procedimientos especiales a tomar en cuenta la cuestión del impacto de los estados de excepción en los derechos que son relevantes para sus respectivos mandatos.

IV. El papel de los jueces en relación con los estados de excepción

16. El Relator Especial ha podido comprobar que cuando se declara un estado de excepción, los derechos humanos corren riesgo de ser vulnerados. No solamente por el impacto que pueden tener las circunstancias que han llevado a declarar el estado de excepción, sino también por las medidas que los gobiernos adoptan en virtud del mismo. De acuerdo al artículo 4 del Pacto y las disposiciones homólogas de los tratados regionales de derechos humanos, en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los estados están autorizados a suspender determinadas garantías y derechos. Sin embargo, estas limitaciones deben respetar: el principio de legalidad, de proclamación oficial, de notificación internacional, de temporalidad, de excepcionalidad, de estricta necesidad, de proporcionalidad, de no discriminación, y de compatibilidad con otras obligaciones internacionales, como aquellas impuestas por el derecho humanitario[1]. La judicatura juega un rol esencial en el control de cumplimiento de cada uno de estos principios que a su vez constituyen las garantías mínimas para el respeto del estado de derecho en situaciones extremas. A pesar de ello, se observa la tendencia a cuestionar el control judicial sobre los estados de excepción por considerar que no está en condiciones para valorar el alcance de la emergencia. Según esta visión, únicamente los poderes ejecutivos, o en algunos casos, parlamentarios, tienen competencia para ordenar y ejecutar medidas excepcionales. Ante el uso abusivo del estado de emergencia y su correlativa restricción de derechos, el Relator Especial considera que no se les puede negar a los tribunales la potestad de cuestionar los motivos que esgrimen los Gobiernos para declararlo, suspender derechos y poner límites a las medidas impuestas durante los estados de excepción cuando éstas violan la legalidad nacional e internacional.

17. La judicatura constituye un mecanismo de control clave para asegurar que el estado de excepción —tanto su declaración como su régimen— se ajuste a la normativa y a las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos. Juega un papel muy importante para controlar que el poder ejecutivo no se exceda en los márgenes de maniobra más amplios que se otorgan en tiempos de excepción. Este papel es particularmente relevante en aquellas situaciones donde la normativa que rige los estados de excepción contiene ambigüedades y elementos de indeterminación de ciertos tipos penales, como pueden ser todos aquellos relativos a la seguridad de la nación.

18. La judicatura también debe intervenir en el control de los requisitos formales de un estado de excepción. En este sentido, el Relator Especial acoge muy favorablemente aquellas legislaciones que prevén que todo estado de excepción proclamado por un Gobierno o parlamento debe ser subsecuentemente ratificado por el órgano judicial supremo. Igualmente indispensable es el control judicial sobre la duración del estado de excepción en relación con las circunstancias que motivan su adopción y las necesidades que justifican su renovación y mantenimiento. Los jueces deben estar habilitados para invalidar las prórrogas de los estados de excepción cuando no se ajustan a la legalidad o han cambiado las circunstancias que justificaron su adopción.

---

[1] Informe del Relator Especial (A/HRC/4/25, párrs. 37 a 53) y E/CN.4/Sub.2/1997/19 y Add.1.

19. La judicatura es además imprescindible para valorar la justa adecuación entre las medidas adoptadas y la gravedad de la situación. Cuando el principio de proporcionalidad no es estrictamente respetado, los órganos judiciales competentes deben tener la facultad de anular las medidas de excepción que vayan más allá de lo que exige la situación y de los límites que imponen tanto la legislación nacional como el derecho internacional de derechos humanos. Los jueces deben estar en condiciones de declarar ilegal toda medida de excepción que se base exclusivamente en motivos discriminatorios. Asimismo, son la mayor garantía para evitar la suspensión de los derechos inderogables que proclama el Pacto en su artículo 4 2), y de todos aquellos cuya derogación también se considera contraria al derecho internacional.

V. Salvaguardas contra las detenciones arbitrarias y los juicios sin garantías: el papel de los jueces

20. Un sinfín de casos que ha recibido el Relator Especial demuestra que allí donde se ha debilitado la función de los jueces, las personas han sido vulnerables a abusos, especialmente en relación con los derechos codificados en los artículos 9 y 14 del Pacto, referentes a la libertad individual y a las garantías procesales. La falta de control judicial sobre la restricción de estos derechos crea espacios donde pueden encontrar cabida graves violaciones de derechos inderogables, como torturas y malos tratos, desapariciones forzadas, condiciones de detención inhumanas, o incluso ejecuciones extrajudiciales. Como se ha puesto de manifiesto en los párrafos anteriores, estas situaciones no sólo se dan bajo estados de excepción[2] sino que, en muchos casos, con independencia de que se haya declarado o no un estado de excepción, se configuran sistemas paralelos de administración de justicia sobre la base de legislaciones específicas relacionadas con la seguridad nacional, la lucha contra el terrorismo o el control de la inmigración[3].

21. La normativa y jurisprudencia internacional ofrecen pautas claras sobre el papel de los jueces en la tutela de los derechos humanos y en particular de las garantías relativas a los juicios justos y contra las interferencias arbitrarias a la libertad individual. En las siguientes páginas se hace una recopilación de estas garantías contenidas en los artículos 9 y 14 del Pacto y la jurisprudencia en la materia de los órganos regionales y universales de protección de los derechos humanos.

---

[2] En este sentido, el Relator Especial quisiera referirse al informe que presentó en el cuarto período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos y en el que señaló los principales impactos que conllevan los estados de excepción y otras medidas excepcionales sobre los derechos humanos y la judicatura (A/HRC/4/25, párr. 51). Quisiera también referirse al informe que elaboró en el año 1997 en calidad de Relator Especial sobre los derechos humanos y los estados de excepción (E/CN.4/Sub.2/1997/19 y Add.1), así como a las discusiones que tuvieron lugar durante el seminario sobre “La protección de los derechos humanos bajo los estados de excepción, especialmente el derecho a un proceso justo” reflejadas en el presente informe.

[3] Véase A/HRC/4/25, párr. 52.

A. Garantías contra la detención arbitraria

22. Si bien existen circunstancias bajo las cuales los Estados tienen la potestad de restringir el derecho a la libertad, las normas de derechos humanos establecen criterios y medidas de protección para garantizar que las privaciones de libertad no sean ilegales ni arbitrarias. No obstante el Relator Especial observa con preocupación que, a pesar de la existencia de una extensa normativa internacional y una rica jurisprudencia en la materia, todavía son muchos los casos en los que los jueces son apartados de su función de control de la legalidad e idoneidad de las privaciones de libertad.

23. Según el artículo 9 1) del Pacto, una persona puede ser privada de su libertad únicamente por los motivos que determina la ley y de acuerdo con los procedimientos que ésta establezca. Dichos procedimientos deben ajustarse tanto a la legislación nacional como a las normas y principios internacionales. Como ha dejado claro el Comité de Derechos Humanos, la privación de libertad de una persona, además de ser legal, tiene que constituir una medida razonable, necesaria y adecuada a las circunstancias del caso[4]. Asimismo, de acuerdo con el principio de no discriminación, intrínseco a la esencia del mismo Pacto, una detención no puede basarse solamente en la raza, color, género, lengua, religión, opinión política o de otra índole.

24. Toda persona detenida tiene el derecho a ser inmediatamente informada de los motivos de su detención y de sus derechos[5], especialmente de su derecho a la asistencia jurídica[6]. Debe además ser informada sin demora de los cargos que se le imputan, en un idioma que comprenda[7]. Las personas extranjeras deben ser informadas además de su derecho a comunicarse con su embajada u oficina consular o, en caso de tratarse de una persona refugiada o apátrida o bajo la protección de una organización intergubernamental, del derecho a comunicarse con la organización internacional adecuada[8]. Toda persona detenida tiene también el derecho a comunicarse con el mundo exterior. Ello incluye el derecho a comunicarse y a recibir visitas, a informar a los familiares del arresto o la detención y del lugar de detención, a acceder a los familiares, a un abogado[9] y a un médico[10]. Las personas extranjeras detenidas tienen además el derecho de comunicarse efectivamente con representantes de su gobierno o, si se encuentran bajo protección de una organización intergubernamental, a comunicarse con la misma[11]. En el

---

4 Comité de Derechos Humanos, decisión del 21 de julio de 1994, comunicación No. 458/1991 (Camerún).

5 Artículo 9 2) del Pacto y Principio 10 del Conjunto de principios.

6 Principio 17 del Conjunto de principios y principio 5 de los Principios básicos sobre la función de los abogados.

7 Principio 14 del Conjunto de principios.

8 Artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo 16.7 c) de la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares y principio 16 2) del Conjunto de principios.

9 Principios 5 y 7 de los Principios básicos sobre la función de los abogados.

10 Principio 19 del Conjunto de principios y artículo 17.2 d) de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Como ha puesto de manifiesto el Comité de Derechos Humanos en su Observación General No. 20, el derecho a comunicarse con el mundo exterior es una importante garantía para la prevención de la tortura.

11 Artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo 17.2 d) de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones

contexto de la lucha contra el terrorismo, el derecho de las personas privadas de libertad a tener contacto con el mundo exterior, especialmente el acceso a sus familiares y a un abogado y médico de su elección, se ha visto seriamente limitado. Las legislaciones nacionales antiterroristas suelen permitir la detención incomunicada durante varios días.

25. Una garantía fundamental es que la autorización de incomunicación sea dispuesta por un juez con el fin de evitar desapariciones forzosas y otras graves violaciones de los derechos humanos. La comparecencia de la persona incomunicada ante el juez puede ser su único punto de contacto con el mundo exterior durante días. Habida cuenta de los numerosos episodios de abusos contra personas incomunicadas que se han registrado, la figura del juez debe imponerse como una salvaguarda intangible. Su papel no debe limitarse a revisar la documentación relativa al caso de la persona detenida. Por el contrario, debe entrevistarse con dicha persona y permitir que ésta exponga los motivos por los cuales considera ilegal su detención y el trato recibido durante la misma. En relación con la detención incomunicada, el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura ha pedido en reiteradas ocasiones que esta práctica sea declarada ilegal[12]. También el Comité de Derechos Humanos ha solicitado a los Estados que adopten disposiciones en contra de la detención en régimen de incomunicación[13].

26. El derecho internacional establece igualmente que todas aquellas personas detenidas bajo sospecha de infracción penal tienen derecho a la asistencia jurídica antes del juicio[14]. De no poder afrontar los costes de un abogado de su propia elección, deben tener derecho a una asistencia jurídica gratuita competente y eficaz. Asimismo, la persona detenida tiene derecho al tiempo y medios adecuados para comunicarse confidencialmente con su abogado[15]. En muchos países, las personas detenidas bajo sospecha de terrorismo no tienen derecho a un abogado de su confianza, especialmente cuando se encuentran bajo detención policial, y que aquellos que les son asignados de oficio no ejercen plenamente sus funciones de asistencia jurídica con competencia y eficacia.

27. El artículo 9.3 impone la obligación de llevar sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales a toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal. La normativa internacional no estipula el tiempo máximo que puede transcurrir entre la detención de una persona y su comparecencia ante un juez, sugiriendo que los plazos máximos deberán determinarse caso por caso. En el examen de comunicaciones recientes, el Comité

---

forzadas, artículo 16.7 b) de la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, principio 16 2) del Conjunto de principios, regla 38 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, artículo 2 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y articulo 10 de la Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven.

12 Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura (E/CN.4/2004/56, párr. 37).

13 Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 20.

14 Principio 1 de los Principios básicos sobre la función de los abogados, principio 17.1 del Conjunto de principios. Véase también la regla 93 de las reglas europeas mínimas para el tratamiento de los reclusos y el articulo 55.2 c) del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

15 Principio 8 de los Principios básicos sobre la función de los abogados.

ha señalado que una demora de tres días sin justificación antes de que la persona detenida sea llevada ante una autoridad judicial es contraria al artículo 9.3[16].

28. Si bien este inciso parece excluir de su ámbito de protección a las personas privadas de libertad fuera del sistema penal, como aquellas en detención administrativa o bajo custodia militar, cabe señalar que las demás garantías contenidas en el artículo 9 son de aplicación más amplia. En este sentido, ninguna privación de libertad puede quedar totalmente fuera de la supervisión judicial. Todas las personas privadas de libertad, ya sea por motivos penales u otros, tienen, en particular, el derecho fundamental de recurrir ante un tribunal para que éste decida sobre la legalidad de su prisión (artículo 9 4)) y el derecho a un recurso efectivo cuando una persona alega que ha sido privada de libertad en violación del Pacto (artículo 2 3))[17].

29. El derecho a impugnar la legalidad de su detención se diferencia del derecho a comparecer ante un juez en tanto se aplica a todas las personas privadas de libertad (independientemente de si es por vía penal u otra) y que se inicia a instancias de la persona detenida o en su nombre, y no de las autoridades. Se considera importante recordar esta garantía ante el elevado número de personas privadas de libertad en virtud de órdenes administrativas en el marco del control de la inmigración y de la gestión de las solicitudes de asilo, cuya detención a menudo se ordena y renueva sin la supervisión judicial adecuada.

30. El derecho a impugnar la legalidad de la detención o a presentar una petición de hábeas corpus o un recurso de amparo integra hoy los estándares del derecho consuetudinario internacional. Se ha desarrollado una importante jurisprudencia que indica que este derecho se vacía de contenido en aquellas situaciones donde se suplanta la figura del juez por la de una autoridad que carece de la independencia e imparcialidad suficientes para examinar la legalidad de una detención y el respeto de los derechos humanos de la persona detenida. Los jueces deben tener la potestad de revisar y pronunciarse sobre los motivos procesales y sustantivos de la privación de libertad y el poder de ordenar la libertad de la persona detenida. Mientras un tribunal competente no haya dictado sentencia, la revisión de la legalidad y validez de la detención debe hacerse periódicamente a fin de poder evaluar si las razones que originariamente justificaron la detención siguen siendo válidas.

31. La competencia, independencia e imparcialidad del juez es una condición indispensable para la salvaguarda de todas estas garantías y en particular del derecho de hábeas corpus. Ante el argumento de que el poder ejecutivo está habilitado para examinar las solicitudes de hábeas corpus, el Relator Especial enfatiza que los recursos presentados ante un Gobierno nunca reúnen todas las condiciones que requiere el derecho a impugnar una detención ante un juez. En este sentido, el Comité de Derechos Humanos ha sostenido en varias ocasiones que la posibilidad de que el Ministerio del Interior examine la detención de un solicitante de asilo no se ajusta a los requisitos del artículo 9.4[18]. Asimismo, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que otorgar la autoridad de decidir sobre la legalidad de una detención preventiva y su mantenimiento a un fiscal y no a un juez

---

[16] Comité de Derechos Humanos, decisión del 14 de octubre de 2002, comunicación No. 852/1999 (Hungría). Véanse también las Observaciones finales del comité sobre Ucrania, documento CCPR/C/UKR/CO/6.

[17] Ibíd., Observación General No. 8, párr. 1.

[18] Ibíd., decisión del 2 de abril de 1990, comunicación No. 291/1988 (Finlandia).

es incompatible con el artículo 9.3 del Pacto[19]. En otra ocasión donde una detención previa al juicio fue renovada varias veces por el fiscal, el Comité de Derechos Humanos se declaró no satisfecho por el hecho de que se considerara al fiscal como una autoridad con objetividad institucional suficiente e imparcialidad necesaria para ser considerado como un funcionario autorizado por ley a ejercer el poder judicial según el sentido del artículo 9 3) del Pacto[20].

32. Más allá de las garantías estrictamente ligadas al artículo 9 del Pacto, el papel supervisor de la judicatura es fundamental para prevenir violaciones de los derechos inscritos en los artículos 7 y 10 del Pacto contra personas privadas de libertad[21]. La responsabilidad sobre el derecho a no ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ni a ser torturado recae principalmente sobre los funcionarios bajo cuya custodia se encuentra la persona detenida. No obstante, el juez debe ejercer un importante papel de control del tratamiento que reciben aquellas personas privadas de libertad. Para ello, las autoridades judiciales competentes deben tener a su disposición el registro oficial de todos los detenidos. Registro que a su vez tiene que estar a disposición de los familiares de la persona detenida, su abogado y toda persona que tenga un interés legítimo en la información[22]. Conforme a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, cuando una persona alega ante las autoridades judiciales que ha sido sometida a torturas o malos tratos bajo custodia de las fuerzas de seguridad, debe abrirse inmediatamente una investigación efectiva, completa e imparcial sobre las alegaciones presentadas y los responsables deben ser llevados sin demora ante la justicia[23].

33. Durante situaciones de emergencia, una de las facultades especiales que con más frecuencia se atribuyen los poderes ejecutivos suele ser la de privar a las personas de libertad a la vez que se limita o excluye la supervisión judicial sobre la legalidad de esas medidas[24]. El Relator Especial quisiera recordar que si bien el artículo 9 no figura en la lista de derechos inderogables contenida en el artículo 4 2) del Pacto, las garantías contenidas en el tercer y cuarto párrafos del artículo 9 así como otras salvaguardas relativas a la detención se aplican bajo cualquier circunstancia. Es el caso, por ejemplo, del derecho a ser informado de las razones de la detención[25], las garantías frente a los abusos durante el interrogatorio[26], la

[19] Ibíd., Observaciones finales, Bielorrusia, documento CCPR/C/79/Add.86, párr. 10.

[20] Ibíd., decisión del 22 de marzo de 1996, comunicación No. 521/1992 (Hungría), párr. 11.3.

[21] Para más detalles sobre el rol de los jueces en relación con la prevención de la tortura, véase Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y los Malos Tratos, 12° informe general, CPT/Inf (2002) 15, párr. 45.

[22] Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 20, párr. 11.

[23] Véase también los Principios sobre la investigación efectiva y la documentación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradante (Protocolo de Estambul), recomendados por la Asamblea General en su resolución 55/89 del 4 de diciembre de 2000.

[24] Informe del Relator Especial (A/HRC/4/25, párrs. 51 a 53).

[25] Los tribunales del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte declararon ilegal la práctica de no informar a las personas arrestadas sobre los motivos de su detención cuando estaban en vigor las leyes de emergencia en Irlanda del Norte. También el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha hecho referencia a dicha práctica en el caso *Irlanda c. Reino Unido*.

[26] Ninguna declaración, confesión o prueba obtenida en violación con el artículo 7 del Pacto podrá admitirse en los procesos previsto por el artículo 14, incluso durante un estado de excepción (Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32).

preservación de los estándares de prueba habituales[27] y el derecho a impugnar ante un juez la legalidad de la detención.

34. El Comité de Derechos Humanos ha manifestado tener el convencimiento de que "los Estados Partes entienden, por lo general, que no se debe restringir en situaciones de excepción el derecho al hábeas corpus y al amparo. Además, el Comité opina que los recursos a que se refieren los párrafos 3 y 4 del artículo 9, interpretados junto con el artículo 2, son inherentes al Pacto considerado en conjunto"[28]. En el ámbito regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dictaminado que los estados no pueden derogar el derecho de hábeas corpus, ni siquiera en circunstancias excepcionales[29].

B. Garantías del debido proceso

35. El artículo 14 del Pacto garantiza que toda persona puede acudir ante un tribunal competente, independiente e imparcial para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil y que cualquier persona sospechosa de haber cometido un delito reciba un juicio justo. Las garantías codificadas en el artículo 14 y las disposiciones homólogas de la normativa internacional son tan fundamentales como complejas. En su último informe presentado al Consejo de Derechos Humanos, el Relator Especial se refirió a aquellos aspectos del artículo relacionados con las garantías procesales y demás cuestiones de orden institucional como son la división de poderes, independencia de los tribunales, etc. relacionados con el acceso a la justicia[30]. En esta oportunidad serán examinadas las otras exigencias que surgen del artículo 14, que obligan a los Estados a garantizar una serie de medidas para que los juicios sean justos y públicos y para que se respete el derecho a la presunción de inocencia, a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable, a ser juzgado sin dilaciones indebidas, a defenderse personalmente o con la asistencia de un abogado, a hallarse presente en el proceso y en las apelaciones, a obtener e interrogar a los testigos de cargo y de descargo, a un intérprete y a la traducción, a una sentencia pública y fundamentada y el derecho de apelación. Además los Estados deben garantizar la prohibición del uso de pruebas obtenidas mediante tortura u otro tipo de coacción, la prohibición de la aplicación de leyes penales con carácter retroactivo, así como la prohibición de que se procese de nuevo por el mismo delito (*non bis in idem).*

---

[27] Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, párr. 33.

[28] Ibíd., Observación General No. 29, pie de página 9.

[29] Corte Interamericana de Derechos Humanos, informe anual 1987, OEA/Ser.L/V/II.71, documento No. 13, Opinión Consultiva OC-8/87, 30 de enero de 1987, el Habeas Corpus bajo Suspensión de Garantías. En opinión de la Corte, las garantías relativas al debido proceso tampoco pueden suspenderse. Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, informe anual 1988, OEA/Ser.V/II.74 (documento No. 13), Opinión Consultiva OC-9/87, 6 de octubre de 1987, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia.

[30] Informe del Relator Especial A/HRC/8/4. El Comité de Derechos Humanos también se ha fijado con detalle sobre la cuestión y en su última Observación General ofrece una práctica explicación del artículo 14 para su mejor aplicación. El Relator Especial toma nota igualmente del informe final presentado por los Sres. Stanislav Chernichenko y William Treat ante la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías, titulado "La administración de la justicia y los derechos humanos de los detenidos. El derecho a un juicio imparcial: reconocimiento actual y medidas necesarias para su consolidación", documento E/CN.4/Sub.2/1994/24.

36. De las múltiples intervenciones realizadas por el Relator Especial se desprende que, cuando se limita el margen de acción de los jueces, se restringe su ámbito de competencias o se atenta contra su independencia, se ponen en peligro la mayoría de las garantías judiciales y, en particular: la exclusión de pruebas obtenidas mediante tortura u otro tipo de coacción; el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas; el derecho a denunciar ante una autoridad judicial competente las violaciones de los derechos del acusado en todas las fases del proceso; el derecho a apelar las sentencias y el derecho sustancial a la presunción de inocencia.

37. Otro aspecto central de esta cuestión es el papel de la judicatura en países donde la investigación criminal no está a cargo de una policía judicial sino bajo la jurisdicción directa del ejecutivo; no sólo por los riesgos de impunidad que se corren cuando la investigación se dirige a atribuir responsabilidades de agentes del ejecutivo, sino por la necesidad de poner a resguardo los derechos individuales y las libertades públicas, frente a determinadas medidas de prueba que pueden interferir en su ejercicio, como es el caso de las grabaciones telefónicas, registros corporales y de domicilio o control de la correspondencia, con respecto al derecho a la intimidad (artículo 17 del Pacto). El Relator Especial quiere recordar el papel que deben desempeñar los jueces en estos casos para garantizar que estas medidas sean legales, persigan un fin legítimo y sean conducentes a este mismo fin.

38. Como lo ha desarrollado el Comité de Derechos Humanos en su última Observación General[31] y puso de manifiesto el Relator Especial en anteriores informes[32] un aspecto medular del acceso a la justicia es el principio de igualdad. Según ambos, el artículo 14, debe ser leído conjuntamente con los artículos 2.1, 3 y 26 del Pacto que prohíbe las leyes discriminatorias y protege el derecho a la igualdad ante los tribunales, tanto en lo que se refiere a los procedimientos como a la manera en que se les aplica la ley.

39. Las garantías para un proceso justo contenidas en el artículo 14 del Pacto no se encuentran entre los derechos que según el artículo 4 son explícitamente inderogables. Sin embargo, el desarrollo del derecho internacional y su aplicación apuntan a la inclusión de una parte considerable del contenido del derecho a un juicio justo en la lista de derechos que no pueden suspenderse bajo ninguna circunstancia. Así lo recordó y desarrolló el Relator Especial en el informe presentado ante el Consejo de Derechos Humanos durante su cuarto período de sesiones, basándose en la normativa y jurisprudencia internacional[33]. La última Observación General del Comité de Derechos Humanos ha reafirmado desde entonces este principio: “los Estados que en circunstancias de emergencia pública decidan dejar en suspenso los procedimientos normales previstos en el artículo 14 deben asegurarse de que tal suspensión no vaya más allá de lo que exija estrictamente la situación. Las garantías procesales nunca podrán ser objeto de medidas derogativas que soslayen la protección de derechos que no son susceptibles de suspensión”[34].

[31] Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, párrs. 7 a 14.
[32] Informe del Relator Especial (A/HRC/8/4, párrs. 15 a 54).
[33] Informe del Relator Especial (A/HRC/4/25, párr. 49).
[34] Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, párr. 6.

C. Motivos de preocupación

40. A lo largo de su mandato, el Relator Especial ha tenido la oportunidad de examinar situaciones relativas a detenciones arbitrarias y juicios realizados sin las debidas garantías, como resultado de las limitaciones impuestas a la acción de la justicia. Se trata de situaciones que tienen que ver, por ejemplo, con la transferencia de jurisdicción a tribunales militares o la práctica de los juicios con "jueces sin rostro"[35]. Las detenciones y los juicios relacionados con el terrorismo plantean especiales preocupaciones en cuanto a la actuación judicial. En este sentido, el Relator Especial se remite a los informes en los que ya ha examinado la cuestión[36], así como al trabajo realizado por el Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo.

41. En esta oportunidad, el Relator Especial expresa su viva preocupación por las detenciones preventivas prolongadas; las basadas en motivos de salud o fundadas en el mantenimiento del orden público; las extradiciones sin control judicial o los juicios celebrados por tribunales basados en la justicia tradicional o religiosa que no integran plenamente los principios internacionales de derechos humanos y que pueden socavar la acción judicial.

42. El tema crucial de la actualidad es la situación jurídica de los inmigrantes y solicitantes de asilo que afecta a millones de personas que tienen que hacer frente a graves restricciones de su derecho a la libertad en el contexto de los trámites migratorios, siendo retenidos con frecuencia por órdenes administrativas sin control judicial. El Comité de Derechos Humanos se ha pronunciado en múltiples ocasiones declarando que hay violación del artículo 9 del Pacto cuando la privación de libertad de un inmigrante se prolonga sin justificación alguna y sin la posibilidad de examen judicial[37].

43. El Relator Especial quisiera referirse a la misiva que él mismo, junto con otros nueve titulares de procedimientos especiales de las Naciones Unidas, remitieron a los países de la Unión Europea el 16 de julio 2008, en la que expresaron su preocupación por las normas de la Directiva de Retorno de la Unión Europea adoptada por el Parlamento Europeo el 18 junio de 2008. En la mencionada carta los expertos cuestionan enérgicamente los términos de la Directiva al considerar sumamente preocupante, entre otros, el régimen de detención aplicable durante el proceso de repatriación, que incluye a los menores de edad no acompañados por sus padres o tutores y a otros grupos vulnerables. La Directiva establece períodos de detención de entre 6 y 18 meses. Reviste suma gravedad que a los menores solos, sumado a sus ya graves y delicadas circunstancias, se los pueda asimilar a una condición cercana a la delincuencia. Criminalizar la inmigración irregular y recurrir a la detención como mecanismo equivalente a una sanción resulta, por cierto, desmesurado. En este sentido, los expertos recomiendan que se prevean medidas alternativas a la detención y que la legislación contenga referencias más claras sobre

[35] En relación a los tribunales militares, véase el informe del Relator Especial (A/61/384, párrs. 18 a 47). Sobre los juicios de "jueces sin rostros", véase el informe A/HRC/4/25, párr. 31. El Comité de Derechos humanos se ha pronunciado sobre ambas cuestiones en su Observación General No. 32.

[36] Informes del Relator Especial (A/60/321 y E/CN.4/2005/60). Véase también a este respecto la Observación General No. 32 del Comité de Derechos Humanos.

[37] Véase por ejemplo la decisión del 28 de octubre de 2002, comunicación No. 900/1999 (Australia) y la decisión del 6 de agosto de 2003, comunicación No. 1014/2001 (Australia).

las obligaciones de los Estados al respecto. Destacan también la importancia de respetar las necesidades de los grupos vulnerables, en tanto se considera imprescindible proteger y establecer garantías específicas para las víctimas de severos maltratos psicológicos, físicos y de violencia sexual, incluida la violación, que deben ser abordadas con especial cuidado durante la determinación de sus casos. Finalmente, la Directiva no brinda las suficientes garantías legales y procesales, ni con respecto a las condiciones de detención, ni a la revisión judicial que, en todo caso, debe ser promovida por el propio inmigrante en situación de ser repatriado. Dicha revisión no es un privilegio, sino un derecho humano que los Estados deben garantizar incluso durante los períodos de emergencia pública. Asimismo, la posibilidad de acompañar la decisión de repatriación con una prohibición de retorno a la Unión Europea por un plazo de hasta cinco años, podría ser violatorio del principio universal de "non refoulement".

44. El Relator Especial considera pertinente recordar el artículo 16 8) de la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias así como la Observación General 15 del Comité de Derechos Humanos sobre la situación de los extranjeros con arreglo al Pacto (párr. 7) así como la Deliberación No. 5 sobre la Situación relativa a los inmigrantes y a los solicitantes de asilo del Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias (principio 8): "La medida de retención será notificada por escrito en un idioma comprensible para el solicitante, con detalle de los motivos; se precisarán las condiciones en las que el solicitante de asilo o el inmigrante podrá presentar recurso ante un juez, el cual fallará cuanto antes respecto de la legalidad de la medida y, llegado el caso, ordenará la puesta en libertad del interesado"[38]. El Grupo de Trabajo ha proclamado en otras ocasiones que "incluso en el caso de inmigrantes ilegales o de solicitantes de asilo, toda orden de detención debe ser reexaminada por un tribunal o una instancia competente independiente e imparcial que se cerciore de su necesidad y de su conformidad con las normas del derecho internacional, y que, en el caso en que se haya detenido, expulsado o devuelto a personas sin otorgarles garantías legales, se consideren arbitrarias su detención y su posterior expulsión"[39]. En todos los casos la autoridad judicial debe cerciorarse de que la persona extraditada no será objeto de violaciones de derechos humanos en el país de destino y que el derecho de non refoulement es escrupulosamente respetado.

VI. La remuneración de los jueces

45. La degradación de las condiciones laborales de los jueces es una cuestión que con frecuencia es llevada a la atención del Relator Especial como un peligroso condicionante a la acción de la judicatura[40] que tiende a acentuarse en algunas regiones en particular. El Relator Especial quisiera recordar que del mismo modo que el poder judicial necesita recursos adecuados para desempeñar sus funciones de

[38] Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria (E/CN.4/2000/4, anexo II).

[39] Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria (E/CN.4/2004/3, párr. 86).

[40] Véase a título ilustrativo las notas preliminares del Relator Especial sobre su visita a la República Democrática del Congo (A/HRC/4/25/Add.3, párr. 4) y el informe final (A/HRC/8/4/Add.2, párrs. 35 y 36). El Comité de Derechos Humanos también ha expresado su preocupación respecto a la exigua remuneración de los jueces (Observaciones finales sobre la República Democrática del Congo (CCPR/C/COD/CO/3, párr. 21) o del retraso en el pago de sus salarios (Observaciones finales sobre Georgia (CCPR/CO/74/GEO, párr. 12).

manera eficiente, competente e imparcial, los jueces deben recibir salarios dignos que les permitan tener como único sustento su función judicial. Está probado que reducir los salarios de los jueces o mantenerlos a niveles bajos tiene efectos muy nocivos sobre la buena administración de la justicia y por ende sobre su confiabilidad y su prestigio.

46. En primer lugar, si la función del juez no tiene un reconocimiento que se refleje adecuadamente en sus condiciones salariales y laborales, disminuirá el número de personas que dedicarán su carrera profesional a esta función, provocando a la larga una carencia de personas con la formación y las aptitudes necesarias para ejercerla. La falta de jueces conlleva graves problemas para el acceso a la justicia. En segundo lugar, un juez que no recibe una retribución suficiente para su trabajo puede tener la necesidad de ejercer otras actividades económicas en paralelo a sus funciones judiciales, a pesar de que estas actividades puedan ser incompatibles o incluso perjudiciales para el desempeño de su mandato como juez. Finalmente, el Relator Especial alerta sobre el hecho de que los jueces que no reciben salarios adecuados pueden ser más proclives a caer en la tentación de prácticas corruptas, con las nefastas consecuencias que puede tener esto sobre su independencia e imparcialidad y en la buena administración de la justicia, su confiabilidad y reputación.

47. Si bien las legislaciones nacionales consagran el principio de intangibilidad del salario de los jueces, a través de distintas medidas gubernamentales, dicho principio es frecuentemente violado, razón por la cual el Relator Especial recuerda los instrumentos internacionales que ponen énfasis sobre la necesidad de una justa retribución económica de los jueces: los Principios básicos relativos a la independencia de la Judicatura (principio 11), los Procedimientos para la aplicación efectiva de los Principios básicos (procedimiento 5), el Estatuto Universal del Juez (artículo 13), la Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces (principio 6), los Principios y directrices relativos al derecho a un juicio justo y a la Asistencia jurídica en África (principio A.4 m)), el Proyecto de Declaración Universal sobre la Independencia de la Justicia, conocida como la Declaración de Singhvi (artículos 16 a) y 18 a) y b)), el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículo 32), la Declaración de Beijing sobre los Principios Relativos a la Independencia de la Judicatura en la Región de la Asociación Jurídica de Asia y el Pacífico (LAWASIA) (principio 31), Principios de Burgh House sobre la independencia de la judicatura internacional (principio 4) y la recomendación No. R 94) 12 del Comité de Ministros a los Estados Miembros (del Consejo de Europa) sobre la Independencia, Eficiencia y Función de los Jueces (principios I.2.a.ii y III.1.b).

VII. Acontecimientos relevantes de la justicia internacional

A. Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas

48. El 20 de diciembre de 2006, la Asamblea General aprobó la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, cuya importancia el Relator Especial destacó en los párrafos 7 al 17 de su pasado informe (A/61/384). Se congratula de que este valioso instrumento jurídico internacional ya cuenta con 73 Estados signatarios y 4 Estados parte; e invita a

todos los Estados a hacerlo con prontitud para que ésta cuente con los 20 instrumentos de ratificación que requiere para su entrada en vigor. Por otra parte, llama a todos los Estados a reconocer la competencia del Comité contra la desaparición forzada para recibir y examinar comunicaciones presentadas por particulares y Estados conforme a los artículos 31 y 32.

B. Actualización de los casos ante la Corte Penal Internacional

49. En cuanto a las investigaciones que se están llevando a cabo el Relator Especial celebra los avances que detalla a continuación:

1. República Democrática de Congo

50. La orden de detención contra el Sr. Bosco Ntaganda, antiguo jefe adjunto del Estado Mayor General de las Fuerzas Patrióticas para la Liberación del Congo, que la Corte hizo pública en abril de 2008, constituye un paso muy importante, por lo que el Relator Especial invita a las autoridades de la República Democrática del Congo, demás países afectados por estos crímenes y a la comunidad internacional, a cooperar con la Corte.

51. El Relator Especial ha tenido conocimiento de que el juicio contra el Sr. Thomas Lubanga, presidente de la Unión de Patriotas Congoleños, ante la Corte Penal Internacional ha sido aplazado con el fin de garantizar el derecho del acusado a un proceso justo, en particular el derecho a preparar su defensa. Espera que una vez que las cuestiones procesales estén debidamente resueltas se prosiga el juicio.

52. El 27 de junio de 2008, la Sala en lo preliminar de la Corte Penal Internacional abrió la audiencia de confirmación de cargos contra los Sres. Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui, acusados de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, en una sesión que contó con la participación de los representantes legales de las víctimas.

2. República Centroafricana

53. El 3 de julio de 2008 las autoridades belgas entregaron a la Corte Penal Internacional al Sr. Jean-Pierre Bemba Gombo, detenido el 24 de mayo de 2008, un día después de emitida la orden por la Corte, lo que acredita el espíritu de cooperación del Gobierno de Bélgica en este caso. El Sr. Bemba, Presidente y Comandante en jefe del Movimiento de Liberación del Congo (MLC), está acusado de cometer crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad en el territorio de la República Centroafricana.

3. Darfur

54. El 5 de diciembre de 2007 el Presidente de la Corte Penal Internacional presentó su sexto informe ante el Consejo de Seguridad. En ese contexto criticó la falta de cooperación del Gobierno del Sudán y pidió el envío de un mensaje unánime para que dicho Estado cumpla con la resolución 1593 (2005) y se realicen las detenciones requeridas por la Corte. En abril de 2007, la Sala de cuestiones preliminares había emitido órdenes de arresto para Ahmad Harun y Ali Kushayb, por 51 crímenes de guerra y lesa humanidad. El 4 de junio de 2007, la Corte transmitió al Gobierno del Sudán la petición de que se llevaran a cabo los arrestos.

Ninguna de las dos órdenes de detención han sido ejecutadas aún. El Relator Especial expresa su preocupación por la falta de cooperación del Gobierno del Sudán con la Corte e insta al Gobierno de ese país y a todas las demás partes involucradas en el conflicto a poner fin a la impunidad de los crímenes cometidos en Darfur. Ello de conformidad con lo dispuesto en la resolución 1593 (2005) y la declaración presidencial del Consejo de Seguridad de 16 de junio de 2008[41]. El 14 de julio el Fiscal de la Corte Penal Internacional pidió la detención del Presidente sudanés Omar Hassan Al Bashir, a quien acusa de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra contra la población de Darfur.

4. Uganda

55. El 8 de julio de 2005 la Sala de Cuestiones Preliminares II de la Corte Penal Internacional dictó cinco órdenes de arresto contra cinco dirigentes del Ejército de Resistencia del Señor por los cargos de crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra. El Relator Especial expresa su preocupación porque, habiendo transcurrido más de tres años desde la emisión de las órdenes de arresto, no se ha concretado la detención de ninguno de los cinco sospechosos.

C. Cámaras excepcionales de los Tribunales de Camboya

56. El Relator destaca el inicio de actividades de las salas especiales. Al concluir el año 2007 había cinco sospechosos recluidos por orden de las salas especiales, entre los que se encontraban el ex jefe de Estado Khieu Samphan y el denominado “Hermano Número Dos”, Nuon Chea. Los cinco fueron acusados de crímenes contra la humanidad y tres de ellos también de crímenes de guerra. Por otra parte, el Relator destaca la celebración de la primera sesión, en noviembre de 2007, de la Sala de Cuestiones Preliminares.

D. Tribunal Penal Internacional de Rwanda y Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia

57. El Tribunal Penal Internacional para Rwanda fue creado en 1994 para investigar y juzgar delitos de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra cometidos en Rwanda entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 1994. Desde su establecimiento el Tribunal ha iniciado procesos contra más de 50 personas sospechosas de haber perpetrado esos crímenes. Durante cuatro años, Navanethem Pillay, la actual Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos lo presidió. Cabe señalar que el 5 de agosto el Ministro de Justicia de Rwanda hizo público el informe de la Comisión de investigación del supuesto rol de Francia en el genocidio, establecida por su Gobierno en abril de 2006, manifestando la intención de recurrir a la competencia universal para enjuiciar a no rwandeses sospechosos de involucramiento en el genocidio.

58. El Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia fue creado en 1993 para juzgar a los presuntos responsables de crímenes graves cometidos en el territorio de la antigua República Federal Socialista de Yugoslavia entre el 1° de enero de 1991 y una fecha que el Consejo de Seguridad habría de determinar una vez restaurada la

[41] S/PRST/2008/21.

paz. Dado que el Consejo no había determinado el fin de la jurisdicción del Tribunal en marzo de 1999, los crímenes cometidos en la crisis de Kosovo son de su competencia.

59. Ambos tribunales no fueron creados como instituciones permanentes, de ahí que el Consejo de Seguridad estableciera (resolución 1503 (2003)) una estrategia a partir de la cual todos los procesos en primera instancia deberían terminar hacia fines de 2008 y toda la labor de ambos tribunales en 2010.

60. El 4 de junio de 2008 los Fiscales de ambos tribunales presentaron sus informes sobre el estado de implementación de la estrategia de conclusión ante el Consejo de Seguridad en el que señalan que a pesar de los esfuerzos realizados diversos factores habrán de dilatar las fechas previstas.

61. Preocupa al Relator Especial que la partida de magistrados altamente calificados y del personal experimentado en el trabajo del Tribunal, tal como establecen ambos informes, perjudique los mandatos establecidos.

62. El 21 de julio autoridades serbias detuvieron a Radovan Karadzic, antiguo líder de los serbios de Bosnia, durante la guerra de Bosnia (1992-1995), acusado por el Tribunal de haber perpetrado un genocidio. El Relator recibe con beneplácito esta detención y expresa su satisfacción ante la cooperación del Gobierno de Serbia. Asimismo, alienta a las autoridades serbias a seguir colaborando con el Tribunal para concretar la detención de Ratko Mladic.

63. En cuanto a la situación de los fugitivos del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, es motivo de preocupación la información provista por la Oficina del Fiscal, en la que se indica una falta de cooperación por parte de los Gobiernos de Kenya y de la República Democrática del Congo. El Relator Especial insta a dichos Gobiernos a cumplir con sus obligaciones en esta materia.

64. Por último, el Relator confía en que el Consejo de Seguridad extenderá los plazos previstos por la estrategia de conclusión de la labor de ambos tribunales y que les proveerá los recursos necesarios para que puedan culminar tan importante tarea.

E. Alto Tribunal Penal Iraquí

65. El Relator Especial constata con grave preocupación que las personas condenadas a pena de muerte en Iraq continúan siendo ejecutadas, a pesar de sus reiterados pedidos de suspensión. En Iraq la aplicación de la pena de muerte ha constituido una violación grave del derecho a la verdad de las víctimas de los crímenes cometidos por el régimen de Saddam Hussein y en el caso de la ejecución de Awraz Andel Aziz Mahmoud Sa'eed, de las víctimas del atentado a las Naciones Unidas que le costó la vida a Sergio Viera de Mello y a otras 21 personas.

VIII. Conclusiones y recomendaciones

66. **El papel de la judicatura, junto al que cumplen los órganos internacionales de protección de los derechos humanos, es fundamental para garantizar que los estados de excepción se proclamen y apliquen de acuerdo con los principios que los regulan y que las medidas adoptadas en situaciones**

excepcionales no interfieran en el ejercicio de los derechos humanos y en ningún caso en aquellos que el derecho internacional considera inderogables. Por este motivo el Relator Especial insta a los Estados a no limitar la actuación de la justicia en tales circunstancias. Asimismo, invita a la Asamblea General a prestar una atención especial a la cuestión de los derechos humanos en situaciones excepcionales, recomendando que se mantenga actualizado un listado permanente de países que se encuentren en esas circunstancias, con los motivos invocados, el listado de los derechos derogados y las fechas de entrada en vigor y suspensión de la medida y que se elabore un instrumento internacional que recoja los principios sobre la protección de los derechos humanos durante los estados de excepción.

67. **Los Estados no sólo suspenden o limitan derechos bajo estados de excepción; se observa una preocupante tendencia restrictiva en el contexto de la defensa de la seguridad nacional, de la lucha contra el terrorismo y del control de la inmigración. Los derechos relacionados con los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se ven particularmente afectados por estas prácticas. En estos casos, la figura de los jueces debe jugar un papel clave y demarcar los límites de las potestades del ejecutivo al estar en juego los derechos humanos. A pesar de no encontrarse incluidos en el listado de derechos inderogables del artículo 4 2) del Pacto, los artículos 9 y 14 contienen elementos que bajo ninguna circunstancia pueden ser suspendidos.**

68. **La remuneración exigua de los jueces o la supeditación de sus salarios a las decisiones que toman son un grave condicionante a la acción judicial y pueden comprometer su independencia e imparcialidad. El Relator Especial se compromete a examinar esta cuestión con más profundidad en sus próximos informes y recuerda que es un principio universal que los jueces tengan derecho a una remuneración adecuada que se corresponda con la carga de responsabilidades inherentes a su función y que los proteja de presiones políticas o económicas que puedan afectar su independencia e imparcialidad. En ello se sustenta la idea de conferir autonomía presupuestaria plena al poder judicial.**

69. **El Relator Especial insta a los Estados a fortalecer su apoyo político, diplomático, judicial y económico a la Corte Penal Internacional. Este apoyo debería traducirse, entre otras medidas, en la estrecha cooperación en la búsqueda, captura y entrega de las personas incriminadas por la Corte y en la ejecución a nivel nacional de los requerimientos legales del Estatuto de Roma.**

70. **El Relator Especial ha insistido en la necesidad de extremar los esfuerzos por esclarecer el criminal atentado contra las Naciones Unidas que tuvo lugar en Bagdad hace cinco años y ante la ausencia de resultados concretos ha propuesto la creación de una comisión de expertos eminentes, recomendación que, una vez más, reitera**.